

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014189 029 2023 00010 01.**

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 03 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por YELITZA GÓMEZ PIÑA en calidad de agente oficiosa de su menor hijo WILLIAMYEL ALEJANDRO BOLÍVAR GÓMEZ, contra la EPS CAPITAL SALUD y el HOSPITAL DE KENNEDY; en la cual se vinculó al trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud, igualdad, integridad física, vida y seguridad social, del menor agenciado, y en consecuencia, pidió que:

*“...se ordene a las Entidades accionadas facilitar los medios y, adelantar todos los trámites administrativos tendientes a asegurar la programación de cita para valoración de cirugía de epilepsia, la continuidad y permanencia del tratamiento médico que requiera mi hijo y, la entrega de medicamentos que con ocasión al tratamiento que defina y determine el médico tratante.*

*...Que se prevenga a la Entidad accionada de no dilatar o poner trabas administrativas que obstaculicen o retrasen el acceso al servicio de salud de mi hijo y, pongan en perjuicio su estado de salud actual.”*

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que, junto con su núcleo familiar, todos de ciudadanía venezolana, migraron a Colombia en busca de mejores condiciones de vida. El 25 de marzo de 2022, el menor WILLIAMYEL ALEJANDRO BOLÍVAR GÓMEZ, fue diagnosticado con “*Epilepsia focal refractaria y un tumor en la cabeza*” por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

Indicó que, el 27 de julio de 2022 el infante fue afiliado a la EPS CAPITAL SALUD, con el fin de brindar un acompañamiento y valoración de su estado de salud, para definir un tratamiento conforme a sus necesidades, sin que haya sido posible acceder al agendamiento de citas médicas.

Manifestó que, en el mes de noviembre el menor presentó un ataque epiléptico, siendo llevado de urgencias al Hospital Santa Clara, donde permaneció 10 días hospitalizado. Por ello, el 04 de noviembre de 2022, el galeno tratante

ordenó “consulta de valoración de cirugía para tratar la epilepsia en el Hospital de Kennedy”, valoración que no ha sido programada ni agendada por las accionadas.

Sostiene que, la asignación de ese procedimiento, debido a la afectación de salud de su hijo, es indispensable para asegurar su bienestar físico y salvaguardar su vida; no obstante, aunque ha intentado comunicarse directamente con las convocadas, se informa que no hay agenda disponible presentando las mismas barreras en el acceso al sistema de salud.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, luego de hacer un análisis acerca del derecho fundamental a la salud invocado, encontró, con las respuestas allegadas al plenario, que la accionada EPS CAPITAL SALUD anunció haber solicitado a la SUB RED SUR OCCIDENTAL la programación de la cita prioritaria para el usuario WILLIAMYEL ALEJANDRO BOLÍVAR GÓMEZ, quien a su vez indicó que se agendó valoración por la especialidad neuropediatría para el día martes 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. con el Dr. MILTON HERRERA, en la Unidad Patio Bonito Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58; cita que fue confirmada directamente desde el área de asignación de citas, con Yelitza Gómez, madre del menor.

Asimismo, la SUB RED SUR OCCIDENTAL advirtió en cuanto a la cirugía solicitada, que es un proceso complejo que requiere de múltiples valoraciones y estudios previos, incluido el concepto de una junta conformada por un equipo médico quirúrgico especializado. Por ello, solicitó la negación del amparo.

Sin embargo, el juzgado advirtió que la pretensión de la accionante se encamina a que se programe la cita de valoración por el grupo de cirugía de epilepsia, que fuera ordenada por el médico tratante desde el 04 de noviembre de 2022 (hace más de tres meses), y que resulta necesaria dada la condición de salud del menor, acreditada en su historia clínica. Por lo tanto, no se encontraba frente a un hecho superado, por cuanto la consulta programada, aunque es favorable para la atención en salud del paciente, no cesa la omisión endilgada a las accionadas.

En ese orden, la falta de programación del servicio requerido, que además se encuentra soportado en una orden médica, transgrede los derechos fundamentales del menor agenciado. En ese sentido, concedió el amparo deprecado y ordenó a CAPITAL SALUD EPS y a SUB RED SUR OCCIDENTAL, en el término máximo de diez (10) días, programar al usuario la valoración por el grupo de cirugía de epilepsia, ordenada por la neuropediatría desde el 04 de noviembre de 2022.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, SUB RED SUR OCCIDENTAL impugnó la sentencia de tutela, aduciendo, en resumen, que el menor nunca ha sido valorado por esa IPS, por lo que, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio de salud, y siguiendo el respectivo protocolo para ello, se realizó el agendamiento de cita médica de Neuropediatría, para el día martes 14 de febrero de 2023; sin perjuicio que para noviembre de 2022, ya haya sido valorado por la especialidad de Neuropediatría en otra institución prestadora de salud.

Entonces, considera que debe iniciarse nuevamente con la valoración por parte de la especialidad de Neuropediatría, para posteriormente determinar la viabilidad o no de realizar la cirugía solicitada por la accionante; sin que ello obedezca a un capricho de la entidad, sino a la complejidad de la patología, su tratamiento y el procedimiento solicitado. Además, que el tratamiento quirúrgico, debe iniciarse un estudio prequirúrgico, en el cual se plantea diferentes fases de suma importancia para determinar la viabilidad o no de la intervención.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo cuestionado y solicitó la negación del amparo por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad

de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Entonces, este derecho contiene varios principios como los de la continuidad, oportunidad e integralidad. Y, para hacer énfasis, el primero enmarca que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua; y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Además, el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo que “todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, sean estos procedimientos, medicamentos o tratamientos, (i) en la cantidad ordenada por el médico tratante, (ii) con la calidad necesaria para el restablecimiento del bienestar físico y mental, y, (iii) sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro”. A su vez, consideró que una interrupción es injustificada, cuando las razones con base en las cuales la entidad responsable toma tal decisión no son médicas.<sup>1</sup>

**4.3.** Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal que el derecho a la salud de los niños tiene una protección especial, pues “...el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.”<sup>2</sup>

**4.4.** En el caso de estudio, encuentra acreditado este juzgador, con los documentos allegados al expediente, que el menor WILLIAMYEL ALEJANDRO BOLÍVAR GÓMEZ, de 13 años de edad, fue diagnosticado con “*Epilepsia focal refractaria y un tumor en la cabeza*”, por lo que, el 04 de noviembre de 2022, su médico tratante le prescribió la “*consulta de valoración de cirugía para tratar la epilepsia en el Hospital de Kennedy*”.

No obstante, CAPITAL SALUD EPS y SUB RED SUR OCCIDENTAL informaron que se agendó valoración por la especialidad neuropediatría para el día martes 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., sin que la consulta por valoración de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T 513 de 2020

cirugía, que se pretende con la acción de tutela, se observe programa, por lo que, en línea con lo expuesto por el *a quo*, no puede establecerse la carencia de objeto por hecho superado.

Y es que aun cuando la SUB RED SUR OCCIDENTAL manifestó que el menor no ha sido atendido por esa IPS, por lo que debe iniciar de nuevo el tratamiento del menor y para ello agendó su valoración por la especialidad neuropediatría, lo cierto es que dicha actuación contraría el principio de continuidad que rige la prestación al servicio de salud, por cuanto el paciente, que por demás es un menor de edad, con una condición especial de salud, ya ha sido valorado en varias ocasiones por el servicio de neuropediatría de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por lo que le fue expedida la orden médica para “valoración por grupo de cirugía de epilepsia” (pág. 12 y s.s. archivo 001), las que no pueden ser desconocidas

Es más, de acuerdo con las pruebas aportadas, es evidente que el paciente requiere de un tratamiento prioritario y para ser suministrado con urgencia, pues de acuerdo con el concepto médico emitido *“La epilepsia del paciente es secundaria a la lesión cerebral y tiene una frecuencia Ictal diaria. Existe riesgo de SUDEP (Muerte súbita asociada a epilepsia) debido al pobre control de la enfermedad”*.

Aunado a ello, es claro que la falta de asignación de esa consulta médica, ordenada desde el 04 de noviembre de 2022, es la que genera la impetración de esta tutela, lo que evidencia una demora injustificada en la prestación al servicio de salud, máxime cuando la valoración prescrita no ha sido programada, lo que transgrede los derechos fundamentales del paciente. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

Con base en lo antes expuesto, y en línea con lo aducido por el juez de primera instancia, encuentra este juez constitucional que CAPITAL SALUD EPS y SUB RED SUR OCCIDENTAL vulneran los derechos fundamentales WILLIAMYEL ALEJANDRO BOLÍVAR GÓMEZ, por cuanto no han suministrado el servicio de salud ordenado, mismo que resulta necesario en las formas y oportunidades prescritas por un galeno de la especialidad, pues de lo contrario, su derecho de salud puede verse ostensiblemente deteriorado. Por lo tanto, el amparo concedido será confirmado.

## **5. CONCLUSIÓN**

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53bb5e40977aac2976607afa250e15e62ea27764a13dc87edf4a59e0170ba0**

Documento generado en 14/03/2023 08:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**